

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2019 00217 00

Hoy siendo las cuatro (4:00 PM) del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha y hora previamente señaladas, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituye en **AUDIENCIA No. 005 de 2021**, dentro del presente Proceso Especial Ejecutivo Conexo con Radicado Único Nacional No. 05001-31-05-011-2019-00217-00 promovido por DONATO DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES E.I.C.E., con el objeto de celebrar la AUDIENCIA PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA; diligencia que al realizarse de manera escritural de conformidad con el Artículo 100 y SS del C.P.T y de la S.S., no se hacen presentes las partes ni sus apoderados.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte ejecutante del proceso bajo estudio que se haga el pago de las costas procesales reconocidas a su favor en el proceso ordinario que sirvió de sustento al proceso especial ejecutivo y las costas de esta ejecución. Por encontrar acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 CPTSS, el Despacho mediante providencia del 07 de mayo de 2019 visible a folio 02 del expediente ejecutivo, libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por tanto ordenó la notificación a la entidad ejecutada, quien dentro del término del traslado, propuso excepciones

No se hace necesaria la práctica de pruebas por ser un asunto meramente documental y, en consecuencia, se procede a decidir las excepciones formuladas por la entidad requerida, bajo los lineamientos procesales del proceso especial ejecutivo.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, se establece que el problema jurídico consiste en definir ¿Si el valor indicado en el mandamiento de pago, prescribió o si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., pagó o compensó dicha suma?

TESIS DEL DESPACHO:

Se considera, que de conformidad con el Art. 442 del CGP, la parte ejecutada puede formular medios defensivos, los cuales en eventos en donde se ejecutan sentencias judiciales, restringió las excepciones a las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se fundamenten en hechos posteriores a la emisión de la respectiva providencia.

En el proceso bajo estudio, el Despacho se pronunciará respecto de las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACIÓN**, dado que las demás que fueron formuladas, no se encuentran reguladas en la premisa normativa referenciada.

PRESCRIPCIÓN

Frente al término para presentar el proceso ejecutivo por obligaciones impuestas en contra de entidades de naturaleza pública ante los Jueces Laborales, la línea jurisprudencial de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, expuestos en la sentencia N° 38.075 del 2 de mayo de 2012, señala que para los términos y condiciones para la ejecución de sentencias en las cuales se le impongan condenas por obligaciones derivadas del régimen de prima media, no es procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., reemplazado actualmente por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, debido a que la remisión normativa expuesta en el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., hace relación a la normatividad civil y no al Código Contencioso Administrativo. Por lo cual, las

obligaciones impuestas en las sentencias sobre el sistema general de seguridad social, dictadas en el procesos ordinarios laborales, son ejecutables de forma inmediata y sin más requisitos que la ejecutoria de la sentencia, sin importar la naturaleza de la entidad ejecutada.

En lo que respecta a la excepción de prescripción, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Sobre la prescripción del derecho de las costas procesales para ser reclamadas en la acción ejecutiva, se pronunció recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de mayo de 2019 STL 7311-2019, en la que señaló lo siguiente.

Sobre el particular, sea lo primero indicar que el derecho al debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 29 Superior como una prerrogativa que hace parte del Estado Social de Derecho, cuya finalidad se circunscribe en la búsqueda de que todos los procedimientos judiciales o administrativos se adelanten acorde con las reglas preestablecidas, de tal forma que las actuaciones estén dentro del marco jurídico señalado, procurando evitar acciones arbitrarias y asegurar la efectividad y el ejercicio de los derechos que le asisten a los administrados, lo cual comprende en la misma medida la aplicación del principio de legalidad, que representa un límite al actuar del poder público.

En esa dirección, es preciso advertir que esta Sala en la sentencia CSJ STL9079-2016, reiterada, entre otras, en CSJ STL3816-2018 y CSJ STL2420-2018, sostuvo

(...) Debe tenerse en cuenta que, el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.

Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las «formas propias de cada juicio».

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico (...).

De lo expuesto, se advierte que el Juzgado convocado no incurrió en ningún desacierto frente a este puntual aspecto, esto es, declarar la prescripción de las costas procesales, teniendo en cuenta que el término del

fenómeno prescriptivo empieza a contar desde la fecha de presentación de la cuenta de cobro a la entidad demandada, que en el presente asunto lo fue el 19 de junio de 2014.

Sobre el particular, esta Sala de la Corte, recientemente en sentencias CSJ STL14542-2018 y CSJ STL7447-2019, puso de presente el criterio acogido frente al tema que nos ocupa, para lo cual, en esta última providencia sostuvo:

Sobre el tema, y en consideración a los planteamientos esbozados por la accionante, en relación a la aplicabilidad del artículo 6° del C.P.T., en sentencia STL11275-2016 se dijo lo siguiente:

Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito (...) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Corolario de lo anterior, para esta Colegiatura no es de recibo el argumento exhibido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín al considerar que en el asunto de marras, el fenómeno prescriptivo no había operado, ante la omisión de la ejecutada de emitir pronunciamiento relacionado con el escrito presentado el 19 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó el pago de los conceptos reconocidos dentro del proceso ordinario laboral radicado No 2009-697 al igual que el pago de las costas procesales. No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudirse a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011 la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74), debiendo entonces darse aplicación al contenido, en estricto rigor, del artículo 151 del estatuto procesal laboral que predica la prescripción trienal (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una unera partida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriada el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que notificado por estados el auto que aprobó la liquidación de costas de segunda instancia el 23 de marzo de 2012, y notificado por estados el auto que aprobó la liquidación de costas en primera instancia el 5 de junio de 2012, autos visibles a folios 63 y 66 respectivamente del expediente que contiene los documentos del proceso ordinario, se establece que transcurrieron TRES o más años entre estas fechas y la presentación de la demandan ejecutiva, que lo fue el 12 de marzo de 2019, según sello de la Oficina Judicial de Medellín, obrante a folio 1° del expediente que contiene el proceso especial ejecutivo. Corolario de lo anterior, habrá de declararse PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN en el proceso especial ejecutivo bajo estudio.

Por tanto, de conformidad con los Arts. 151 del CPT y de la SS y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la excepción de prescripción, propuesta por la entidad convocada a juicio, ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR, toda vez que SI transcurrió el término trienal establecido por las premisas jurídicas mencionadas. Y en consecuencia, no se hace necesario un pronunciamiento sobre las excepciones de COMPENSACIÓN Y PAGO, planteadas al momento de dar contestación a la demanda ejecutiva.

CONCLUSIÓN:

Con fundamento en las premisas fácticas y normativas expuestas sobre este asunto y las consideraciones realizadas, se declarara probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES E.I.C.E., para el proceso especial ejecutivo objeto de esta audiencia. Por las razones expuestas, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo previa desanotación del sistema de gestión.

COSTAS.

Dado que la condena en costas se produce objetivamente en contra de la parte vencida, sin tener en cuenta análisis de buena o mala fe, las costas procesales estarán a cargo de la parte ejecutante, dentro de las cuales se fijarán como agencias en derecho, la suma total de \$54.085.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la parte ejecutada en el presente proceso especial ejecutivo promovido por el señor DONATO DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, dentro de las cuales se fija como agencias en derecho la suma de \$54.085,00..

TERCERO: De conformidad con la sustitución de poder presentada mediante correo electrónico, se reconoce personería en calidad de apoderado sustituto al Dr. EDILBERTO DE JESÚS AGUDELO RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 98.698.345 y portador de la T.P de abogado No. 360.598 del C.S.J., para que represente los intereses de Colpensiones E.I.C.E.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Velásquez', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO: El anterior auto fue notificado por anotación en Estado Nro. 123, fijados electrónicamente, hoy 23 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m.

LuZ Amparo VeleZ Gallego

LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO
-Secretaria-

PTD/ESC. 1ª C.

Firmado Por:

Carlos Andrés Velasquez Urrego
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64a5146177bac952cebdf300ef2054b8537623a07b06579949735c56fa5e3f67
Documento generado en 20/08/2021 05:04:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>